

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **EDISON EDUARDO CRUZ PINTO**, con apoderada especial, contra la sociedad **CMR INGENIERÍA & PROYECTOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **ÁLVARO MARTÍNEZ RONCANCIO**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el hecho SEGUNDO no precisa el monto del salario y auxilio de transporte de cada año de servicio (2019 y 2020), tampoco indica por qué medio era efectuado el pago de esos rubros. En el hecho TERCERO no indica cuál era la jornada laboral (días y horas).
- 2.- En el hecho SÉPTIMO no precisa la fecha en que presuntamente se dio por terminado el contrato que originó el pago de la liquidación mencionada.
- 3.- Los hechos DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO CUARTO contienen transcripción de documentos que hacen parte del acervo probatorio, por lo que debe adecuar su redacción a un supuesto fáctico.
- 4.- En el hecho DÉCIMO SEGUNDO no precisa si el reintegro se hizo efectivo y si actualmente el demandante presta servicios a la demandada.
- 5.- En el hecho DÉCIMO QUINTO no precisa los conceptos que conforman las prestaciones sociales y derechos adquiridos que presuntamente se adeudan, por tanto, deberá discriminarlos uno a uno por nombre y periodo de causación, para que este hecho sirva de fundamento a las pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA, y SEXTA.
- 6.- En la pretensión PRIMERA deberá indicar la modalidad del contrato de trabajo y los extremos temporales inicial y final de la presunta relación laboral.
- 7.- En la pretensión SEGUNDA no precisa los periodos (mes y año) que se adeudan por concepto de salario.
- 8.- En las pretensiones TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, no encuentran fundamento en ningún hecho, por lo que no cumple el requisito formal exigido en el artículo 25 numeral 7º del CPTSS, además, no indica el periodo de causación (día, mes y año) de cada uno de los conceptos que allí reclama. Adicionalmente, lo solicitado en la pretensión CUARTO no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS, es decir, no formula las pretensiones por separado.

9.- El valor descrito en el acápite de COMPETENCIA y CUANTÍA no es coherente con la suma de las pretensiones cuantificadas, por tanto, deberá corregirla, precisando a cuánto ascienden en dinero las prestaciones sociales e indemnizaciones que reclama, factor que determinara si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, como lo exige el numeral 10º del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 12 *ibídem*.

10.- La abogada **carece de derecho de postulación** para instaurar la demanda, ya que el poder que aporta fue conferido por el señor EDINSON EDUARDO CRUZ PINTO, nombre que difiere de la persona señalada en la totalidad del líbello genitor y en las pruebas documentales allegadas, pues en las mismas se hace referencia al señor EDISON EDUARDO CRUZ PINTO, por tanto, no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 1º del CPTSS.; además es **insuficiente** para promover esta actuación, teniendo en cuenta que el asunto (clase de proceso) no está determinado y claramente especificado como lo exige el artículo 74 del CGP.

11.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad CMR INGENIERÍA & PROYECTOS S.A.S., por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Dicho documento deberá ser expedido con fecha no mayor a 3 meses.

Al subsanar esta falencia, deberá igualmente corregir el nombre de la sociedad demandada, de su representante legal y la dirección para efectos de notificaciones judiciales, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor EDISON EDUARDO CRUZ PINTO, con apoderada especial, contra CMR INGENIERÍA & PROYECTOS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00330-00
DEMANDANTE: EDISON EDUARDO CRUZ PINTO
DEMANDADO: CMR INGENIERIA & PROYECTOS S.A.S.

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

807473461b0abfa11e4c5495ed0dff42eb16d1ad3fca95e0b1d3ba1d53224178

Documento generado en 25/02/2021 02:04:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**